

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2016-00477-00²
EJECUTANTE: CLARA INÉS ARÉVALO MUÑOZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES -
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante³, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Antecedentes:

1. A través del presente medio de control la señora Clara Inés Arévalo Muñoz pretendió el cumplimiento de la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2011 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación que percibe la demandante. Igualmente, se condenó a reconocer el pago de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria. La citada providencia fue confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído suscrito el día 7 de junio de 2012.

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmmqFeJWrs5NoVuStSGolOgBTI2jCszZc_41Dhejqvkkw?e=4HHr2v

³ Documento 29 del expediente digital.

2. Agotados los trámites procesales del proceso ejecutivo, este Juzgado, mediante sentencia de 11 de octubre de 2018⁴, declaró no probada la excepción de pago, y como consecuencia de ello, decidió continuar con la ejecución.
3. En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante fallo de 12 de junio de 2020, modificó la decisión de primera instancia.

De la liquidación de crédito

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de crédito, la cual se resume, así:

Diferencias de mesadas causadas hasta la fecha de la ejecutoria: **\$8'008.447,33**

Diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la fecha de la ejecutoria: **\$14.265.051,61**

Liquidación de intereses moratorios sobre capital hasta la ejecutoria (I) (\$15'655.445): **\$ 8.954.029,48**

Liquidación de intereses moratorios consolidados hasta la ejecutoria (II): **\$12.536.853,54**

Liquidación de intereses causados sobre las diferencias posteriores a la fecha de la ejecutoria desde el 22 de junio de 2012 hasta 31 de mayo de 2021: **\$ 31.695.117,37**

Total: \$ 75.459.499,33

Consideraciones.

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión del artículo 266 del C.C.A., respecto de la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la **liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

⁴ Documento 25 del expediente digital.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo [110](#), por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”. (Negrilla fuera de texto).

Atendido lo anterior, procede el Despacho a estudiar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, con finalidad de aprobarla o modificarla, si es del caso.

La liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se encuentra ajustada a lo indicado en la sentencia de segunda instancia. En efecto, se observa que la parte actora incurrió en los siguientes yerros:

- El valor actualizado de las diferencias causadas entre el 21 de julio de 2006 y el 21 de junio de 2012, es igual a **\$7'915.110**, mas no \$8'008.447.33, como lo sostiene la parte actora.
- El valor de los intereses del capital hasta la fecha de la ejecutoria (I), es igual a **\$8'953.232.20**, mas no \$ 8.954.029,48.

En consecuencia, el despacho al realizar los correspondientes valores derivados de los yerros que anteceden, se concluyen los siguientes valores:

Concepto	Valor
Diferencias de mesadas causadas hasta la fecha de la ejecutoria	\$7'915.110
Diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la fecha de la ejecutoria	\$14.265.051,61
Liquidación de intereses moratorios sobre capital hasta la ejecutoria (I) (\$15'655.445)	\$ 8'953.232.20
Liquidación de intereses moratorios consolidados hasta la ejecutoria (II)	\$12.536.853,54

Liquidación de intereses causados sobre las diferencias posteriores a la fecha de la ejecutoria desde el 22 de junio de 2012 hasta 31 de mayo de 2021	\$31.695.117,37
Total:	\$ 75´365364.7

En consecuencia, se observa que la entidad demandada adeuda al demandante la suma de **setenta y cinco millones trescientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos con siete centavos (\$75´365364.7)**, por concepto de capital e intereses, en las cuantías antes indicadas.

En razón a lo anterior, el juzgado modificará la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar, la fijará en el valor de la liquidación en la suma de **setenta y cinco millones trescientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro pesos con siete centavos (\$75´365364.7)**, el cual corresponde a la suma liquidada por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, fijándola en suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$75´365.364.7)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2016-00477-00
EJECUTANTE: CLARA INÉS ARÉVALO MUÑOZ
EJECUTADO: COLPENSIONES

Código de verificación:

202ddaf222f9646c82282dd03bf2b486f5075526fa04306c544ccb804cfc5b8d

Documento generado en 13/08/2021 06:58:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**